



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Mario Antonio Quispe Rojas; el Informe N° 000024-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 12 de mayo de 2022 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la condición cultural y estado actual del Monumento Histórico "Armatambo - Morro Solar de Chorrillos" (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, es la siguiente:

- El área de Morro Solar de Chorrillos fue declarada intangible mediante la Resolución Suprema N° 219-77-VC-1000, de fecha 19 de setiembre de 1977, en ocasión de aproximarse la celebración del centenario de la "Batalla de San Juan".
- El Morro Solar fue declarado como Monumento Histórico por medio de la Resolución N° 794-86-ED, de fecha 30 de diciembre de 1986.
- Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 009/INC, de fecha 8 de enero de 2001, se aprueba la remensura del Plano Perimétrico N° 95-1222, correspondiente a la Zona Arqueológica Armatambo. Se sustituye la denominación "Zona Arqueológica de Armatambo" por la de "Zona Arqueológica e Histórica Armatambo - Morro Solar", con Plano N° 031-CCZAOAAHH-CTA-2000, por ser más representativa de la múltiple importancia patrimonial y cultural del lugar. Finalmente, se declara Zona Arqueológica Intangible al área de Armatambo denominada Parcela A, correspondiente al terreno del Morro Solar en donde se ubican los sitios de Chira Villa, Punta Marcavilca, Manchado, Punta La Virgen, el Tunel I y II, los Sitios Históricos El Obus, El Torreón I y II y otros sectores no explorados en los que se presume presencia de material arqueológico.
- Con la Resolución Directoral Nacional N° 057/INC, de fecha 28 de enero de 2004, se mantiene la intangibilidad del área de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo - Morro Solar denominada Parcela A.
- Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC, de fecha 10 de octubre de 2007, se aprueba el Plano N° DAI-001-2007-INC/DPHCR-SDR, que establece la delimitación de la Zona Histórica Intangible del Morro Solar.
- Con la Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC, de fecha 10 de agosto de 2009, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar, así también, se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación con código en



Datum WGS 84 P-002, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar (Parcela A).

- Mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC de fecha 26 de diciembre de 2017, se reconoció como Sitio Histórico de Batalla, entre otros, al Morro Solar de Chorrillos;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000115-2021-DCS/MC de fecha 29 de octubre de 2021 (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Mario Antonio Quispe Rojas, identificado con DNI N° 09255739 (**en adelante, el administrado**), presunto responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, correspondiente a la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Monumento Histórico Armatambo Morro Solar (Parcela A), que consistió en remoción de tierra, corte de talud, nivelación de terreno y excavación en un área, aproximada, de 15 m²;

Que, mediante Carta N° 000168-2021-DCS/MC de fecha 04 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados, bajo puerta, el 12 de noviembre de 2021, en una segunda visita realizada al domicilio real del administrado, que obra en su Documento Nacional de Identidad, dejándose constancia de ello en el Acta de Notificación Administrativa N° 7901-1-2, que obra en el expediente, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación respectivo, cuando no se encontró a ninguna persona en su inmueble con quien pudiera entenderse la diligencia de notificación;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-ACD/MC de fecha 02 de marzo de 2022 (**en adelante, Informe Pericial**), una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, determinó el valor cultural del Monumento Sitio Histórico de Batalla Morro Solar de Chorrillos y el grado de afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000051-2022-DCS/MC de fecha 07 de marzo de 2022 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de multa contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000095-2022-DGDP/MC de fecha 20 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos correspondientes. Cabe señalar que la notificación de estos documentos fue infructuosa, siendo devueltos por el Courier del Ministerio, dejando constancia en el acta que la persona con la que se entendió la diligencia de notificación, señaló que el administrado se mudó;



II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin respetar el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad del Sr. Mario Antonio Quispe Rojas, en los hechos imputados en la Resolución de PAS, quien a la fecha no ha presentado descargo alguno;

Que, de la revisión de la Resolución de PAS y el Informe Técnico N° 000039-2021-DCS-ACD/MC, éste último que sustentó dicho acto administrativo, se advierte que se imputó al administrado, la comisión de la obra privada no autorizada en el Monumento Histórico Armatambo Morro Solar de Chorrillos, debido a que en la inspección técnica realizada en el bien cultural se le encontró ejecutando los trabajos, no obstante, se advierte que en el informe técnico señalado se indicó, expresamente, que se encontró al administrado ***“ejecutando los trabajos de excavación de zanja, hoyo, corte, entre otros (...) quien indicó ser solamente un trabajador contratado por el Sr. Zabala (solo indicó el apellido) para realizar dichos trabajos”*** (Negrillas agregadas);

Que, de la revisión del Acta de Inspección, de fecha 21 de mayo de 2021, suscrita por el administrado y por personal del órgano instructor, se advierte que el Sr. Mario Antonio Quispe Rojas, indicó ser trabajador, contratado por el propietario de apellido Zabala;

Que, con posterioridad a dicha diligencia, se advierte que el órgano instructor realizó una inspección conjunta con la Fiscalía, en fecha 25 de mayo de 2021, en la cual estuvo presente el administrado, quien indicó que la persona que lo contrató fue “Carlos Alberto Zavala Cornejo”;

Que, en atención a ello, corresponde señalar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;



Que, en el mismo sentido el numeral 9 del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de presunción de licitud, que establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Al respecto, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-.En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"¹ (El subrayado es agregado);

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el procedimiento, no existe certeza respecto a que el administrado sea responsable de la infracción administrativa que le ha sido imputada; toda vez que habría sido contratado por un tercero, para ejecutar la obra materia de infracción, quien sería el responsable de los trabajos y a quien no se le ha cursado, en el transcurso del procedimiento, ningún oficio para indagar su responsabilidad;

Que, de acuerdo al análisis realizado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*.

Que, en atención a lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el Sr. Mario Antonio Quispe Rojas, en relación a la Resolución Directoral N° 000115-2021-DCS/MC de fecha 29 de octubre de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución
directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el
Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL